Rawson, 29 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., H. R. c/ C., R. H. s/ Sumarisimo" (Expte. 148/08 CANO)**" (Expte. Nº 21.585-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La Dra. C. M. L., a fs. 23/31vta. interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 20/21 que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la resolución de la Alzada, que en copia obra a fs. 9/10 que confirmó los honorarios que se le fijaran en Primera Instancia por su actuación como letrada patrocinante de la demanda en un juicio en el cual se demandó por asentimiento conyugal y en subsidio, en el caso que el mismo no fuese otorgado, la pertinente autorización judicial supletoria.----------

------ Relata de modo parcial los hechos relevantes de la causa.--------

------ Manifiesta que fundó su casación en las causales casatorias contempladas en los inc. "e" y "d" del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ Afirma que en la sentencia de la Alzada que confirmó el honorario que se le reguló en Primera Instancia incorrectamente no se aplicaron los arts. 23 y 32 de la ley arancelaria local y que es contradictoria porque luego de afirmar que del fallo de origen no surgía monto de condena fijó su estipendio atendiendo a la valuación fiscal del bien inmueble por el que se le demandó a su cliente asentimiento conyugal para escriturar.----------

------ Sostiene que la Cámara al efectuar el control de admisibilidad del recurso extraordinario que interpusiera excedió las facultades que le acuerda el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ Reiteradamente hemos dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por

lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).-----

------ Pues bien, la letrada quejosa no relató cuáles fueron los fundamentos por los que la Sra. Jueza de Primera Instancia fijó sus honorarios en la suma de pesos ochocientos ($ 800). Incluso de la lectura de fs. 28 se advierte imprecisión en cuanto al monto del estipendio. Se limitó a decir que dicha regulación no se fundó en derecho.----------

------ No expuso en forma independiente los fundamentos por los que se confirmaron los estipendios fijados por la Jueza de familia y no relata claramente las razones por las que los Sres. Camaristas no concordaron en sus votos. Acudió a la errada técnica de transcribir

párrafos del fallo y criticarlos no permitiendo comprender cabalmente lo decido y cuestionado.----------

------ No se explicaron y menos aún cuestionaron los argumentos por los que se declaró inadmisible la casación por lo que la queja no es autosuficiente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 23/31 vta. sin fijar honorarios por actuar la letrada en causa propia (art. 12 Ley 2200).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel luis Caneo - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 04 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 28 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-